



Expediente: 13/2018. Consulta sobre la necesidad de adaptar las ordenanzas fiscales relativas a los contratos de gestión de servicios públicos del ciclo del agua del Ayuntamiento y sobre el procedimiento para su adopción.

Clasificación del informe: 18. Otras cuestiones de carácter general. 22. Contratos de gestión de servicios públicos.

El Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda ha remitido un escrito de consulta a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, firmado por su Alcalde Presidente, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES.-

PRIMERO.- En este municipio el servicio del ciclo del agua se presta de forma indirecta, mediante concesión administrativa, en el que el concesionario presta el servicio soportando la totalidad de los gastos que le implica la prestación del servicio, y su retribución consiste en el derecho al cobro de los recibos de los usuarios del servicio.

En todo caso, los recibos que pagan los usuarios nunca se ingresan en el Ayuntamiento, sino que el usuario pagaba directamente al concesionario.

SEGUNDO.-Los servicios que presta el concesionario incluidos en el ciclo del agua, son los siguientes:

A.-Abastecimiento de agua potable.

B.-Alcantarillado y depuración de aguas residuales.

C.-Abastecimiento de agua para riego de jardines.

De tal manera, que el vecino que dispone de una vivienda que cuenta con jardín, es un abonado obligatorio del servicio de agua potable y del servicio de alcantarillado y de depuración de aguas residuales. Este mismo vecino, si lo desea puede abonarse al servicio de agua de riego (que es más barato, al tratarse de agua no potable que sirve sólo para riego).



El servicio de agua para riego se presta a través de redes municipales, y se presta por el mismo concesionario que presta el servicio de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

TERCERO.-Hasta estos momentos el Ayuntamiento disponía de los siguientes instrumentos jurídicos que regulaban la tasa y las tarifas por la prestación de los servicios más arriba indicados:

a.- Respecto del servicio de abastecimiento de agua potable, contaba con una ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio.

b.- Respecto al servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales, contaba con una ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio.

c.- Respecto al servicio de abastecimiento de agua para riego, contaba con unas tarifas derivadas del contrato de concesión conforme a la oferta por la que resultó adjudicatario el concesionario, ratificadas en un acuerdo de la Junta de Gobierno Local, al ser el órgano de contratación por delegación del pleno en este caso.

CUARTO.- Mediante la Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP), y más concretamente mediante las disposiciones finales undécima, duodécima y novena, se modifican respectivamente la Ley General Tributaria, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y la Ley de Tasas y Precios Públicos, creándose la figura de “las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias”

QUINTO.- Desde este Ayuntamiento se pretende aprobar las correspondientes ordenanzas a que se refiere el nuevo apartado 6 del art 20 del TRLRHL para adecuar las anteriores ordenanzas fiscales y las tarifas que existían con anterioridad (las descritas en el Antecedente TERCERO) a la nueva realidad jurídica introducida a través de la LCSP

CONSULTA:

PRIMERO.- La adaptación a la nueva realidad jurídica establecida a través de las modificaciones legislativas operadas por las disposiciones finales undécima, duodécima y novena de la LCSP, implica la conversión de las antiguas ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas de abastecimiento de agua y la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por alcantarillado y depuración de aguas residuales en



ordenanzas (no fiscales) reguladoras de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, dejando al margen el suministro de agua para riego que continuará rigiéndose por las tarifas derivadas del contrato de concesión y ratificadas por el órgano de contratación.

O por el contrario, la nueva realidad legislativa obliga a convertir en prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las contraprestaciones que tienen que pagar los usuarios por los tres servicios (abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales, y suministro de agua para riego), y a aprobar las correspondientes ordenanzas (no fiscales), a sabiendas de que una parte de los usuarios (los que viven en viviendas colectivas) únicamente hacen uso de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado y depuración de aguas residuales, y solamente los vecinos que tienen vivienda individual con jardín hacen uso voluntario además, del agua para riego.

Y todo ello, teniendo en cuenta que los tres servicios son prestados de forma indirecta mediante concesionario que se retribuye mediante el cobro de los recibos a los usuarios.

SEGUNDO.- En este caso concreto, en el que la conversión de las antiguas ordenanzas fiscales a ordenanzas reguladoras de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, no se ha modificado nada de lo que se refiere a las tarifas que pagan los usuarios, se consulta si es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del art 20 apartado 6 del TRLRHL en cuanto al informe preceptivo, en este caso de la Junta de Castilla y León, que interviene sobre las contraprestaciones económicas que pagan los usuarios en el servicio de abastecimiento de agua.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. El Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda remite un escrito de consulta en la cual se solicita que la Junta Consultiva dictamine sobre la adaptación a lo



dispuesto en las disposiciones finales novena, undécima y duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), de determinadas ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas sobre servicios relacionados con el ciclo del agua prestados en dicho municipio en régimen concesión.

En concreto, las citadas disposiciones finales de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector califican las tarifas que cobra el concesionario como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias mediante la modificación de diversas normas tributarias como la Ley 8/1989, de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A la vista de ello, se plantea si la adaptación a esta nueva regulación debe implicar la conversión de las antiguas ordenanzas fiscales en ordenanzas (no fiscales) reguladoras de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias o si, por el contrario, es preciso aprobar nuevas ordenanzas no fiscales para regular las contraprestaciones que tienen que pagar los usuarios por los citados servicios, teniendo en cuenta las circunstancias que se dan respecto a la recepción del servicio en cada caso. En este último supuesto, se solicita además la procedencia de solicitar el informe de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 20.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, teniendo en cuenta que no se modifican las tarifas a pagar por los usuarios.

2. A este respecto, cabe recordar que la competencia de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en materia de informes, se circunscribe a los aspectos relativos a la materia de contratación pública, de acuerdo con lo dispuesto



en el artículo 328 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La consulta se refiere a la forma en que debe producirse la adaptación de las ordenanzas fiscales a ordenanzas reguladoras de prestaciones de carácter público no tributarias y el procedimiento para aprobar las nuevas ordenanzas. Estas cuestiones, aunque están indirectamente relacionadas con la contratación pública, exceden de la materia de contratación pública y por lo tanto, no son de la competencia de esta Junta Consultiva.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado entiende que las cuestiones planteadas no son propias de la contratación pública, por lo que carece de competencia para emitir el correspondiente informe.